

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1963 — N° 125

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

**SARA SALAZAR ASTETE VDA. DE ZURITA Y OTROS,
CON JUAN MOLTEDO COSTA Y COMPAÑIA DE SEGUROS "LA INDUSTRIAL"**

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

Apelación de la sentencia definitiva

**ACCIDENTE DEL TRABAJO — PATRON — RESPONSABILIDAD DEL PATRON
— SEGURO — EXENCION DE RESPONSABILIDAD — VICTIMA — DEUDOS
— INDEMNIZACION — COMPAÑIA ASEGURADORA — CONTRATO DE SEGURO
— ASEGURADOR — EXCEPCIONES DEL ASEGURADOR EN CONTRA DEL
PATRON — INCUMPLIMIENTO DEL PATRON DE LAS OBLIGACIONES DEL
CONTRATO DE SEGURO — CADUCIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO DE
ACCIDENTE.**

DOCTRINA.— Si bien es cierto que la ley dispone que, por el seguro regularmente efectuado, el patrón queda exento de toda responsabilidad —lo que importa dar a la víctima del accidente, o a los deudos que tienen derecho a reclamar indemnización en caso de muerte del accidentado, acción directa en contra de la Compañía Aseguradora—, debe tenerse presente que la víctima o los deudos, según el caso, no pueden tener, respecto de dicha Compañía, otros derechos que los que tenía el asegurado y, en consecuencia,

están expuestos a todas las excepciones que el asegurador pueda oponer al patrón por falta de cumplimiento por parte de éste de las obligaciones que le imponía el contrato de seguro.

De modo que si se produce la caducidad de este contrato, la víctima o sus deudos quedan en la misma situación que si el patrón no estuviera asegurado, manteniéndose subsistentes en favor de aquéllos todas las acciones que la ley les reconoce para ejercerlas en contra del patrón o empleador.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, veintidós de Mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Eliminando de la sentencia apelada, los considerandos 13º y 14º y la parte final del considerando 12º, que dice: "y trató de que una denuncia-formulario del accidente se destinara al asegurador, la que presumiblemente se extravió y cuyo duplicado rola a fojas 62"; reproduciéndola en lo demás, y teniendo también presente:

1º) Que en el contrato de seguro celebrado entre los demandados, don Juan Moltedo Costa y la Compañía de Seguros "La Industrial", cuyas estipulaciones constan de la póliza, que rola a fojas 57, se estableció en la cláusula 10º, que en caso de ocurrir cualquier accidente, el asegurado tendría la obligación de dar aviso por escrito a la Compañía del accidente, por carta o en el formulario que ésta le proporcione, tan pronto como le sea posible, dentro del plazo máximo de cinco días, contado desde la fecha del accidente, estableciéndose en la misma cláusula que la falta de cumplimen-

to de esta obligación, por parte del patrón, dentro de dicho plazo, dejaba a la Compañía por este solo hecho, libre de toda responsabilidad que pudiera derivarse del accidente;

2º) Que el patrón, señor Moltedo, no ha acreditado que dio a la Compañía el aviso a que estaba obligado y, por el contrario, en autos existen los siguientes antecedentes que prueban que el referido aviso no fue dado:

a) Declaraciones de los testigos del demandado Moltedo, Arturo Ruiz, a fojas 45, Eduardo Chipón Sister, a fojas 46 y Luis O. San Martín, a fojas 46; Ruiz sólo se refirió al aviso o denuncia que se hizo al Hospital y expuso: que cuatro o cinco días después del accidente se encontró en la calle con el señor Seguel, Agente de la Compañía en Cañete, y le comunicó la ocurrencia del accidente, a lo que éste le contestó que nada sabía y que iría al Hospital; Chipón declaró: que se entregó una denuncia a la ambulancia que trajo al accidentado al Hospital de Cañete, no vio a qué persona fue entregada y la denuncia era para el Hospital de Cañete; San Martín dijo: que en cuanto al aviso a la Com-

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

147

pañía aseguradora nada sabe y sólo se dio cuenta que el señor Ruiz entregó la denuncia a la ambulancia;

b) Declaración del representante de la Compañía aseguradora en Cañete, corriente a fojas 14, e informe y comunicación del mismo representante, que rolan a fojas 50 y 51, en las que niega haber recibido aviso alguno del accidente;

c) Informe del Médico Director del Hospital de Cañete, don Ricardo Figueroa González, corriente a fojas 54, en el que expresa que en el Hospital no se recibió denuncia alguna de parte del patrón y que no es obligación del Director del Hospital enviar las denuncias a la Compañía aseguradora;

d) Informe del Subgerente de la Compañía aseguradora, oficina de Concepción, de fojas 60, en el que afirma que la Compañía tomó conocimiento del accidente por la intervención de un tercero ajeno al juicio y después de más de dos meses de la fecha en que ocurrió el accidente, y

e) Comunicación del mismo Subgerente al Gobernador de Cañete, de fojas 63, en la que

afirma su falta de responsabilidad en el accidente por falta del aviso de parte del patrón;

3º) Que tampoco el señor Moltedo ha probado que estuvo imposibilitado para dar el aviso del accidente a la Compañía aseguradora, y ni siquiera alegó esa circunstancia;

4º) Que, en consecuencia, la falta de cumplimiento por parte del patrón asegurado de la citada obligación que le imponía la póliza, ha dejado a la Compañía aseguradora libre de toda responsabilidad con motivo del accidente sufrido por el obrero Juan Evangelista Zurita Fuentealba;

5º) Que si bien, la ley dispone que por el seguro regularmente efectuado, el patrón queda exento de toda responsabilidad, lo que importa dar a la víctima del accidente o a los deudos que tienen derecho a reclamar indemnización, en caso de muerte del accidentado, acción directa contra la Compañía aseguradora, debe tenerse presente que la víctima o los deudos, frente a la Compañía aseguradora, no pueden tener otros derechos que los que tenía el asegurado y, en consecuencia, están expuestos a todas las ex-

cepciones que el asegurador pueda oponer al patrón, por falta de cumplimiento por parte de éste de las obligaciones que le imponía el contrato de seguro, y si se produce la caducidad de este contrato, la víctima o sus deudos quedan en la misma situación que si el patrón no estuviera asegurado, quedando subsistentes en favor de éstos, todas las acciones que la ley les reconoce para ejercerlas contra el patrón o empleador;

6º) Que, en el presente caso, la demanda fue dirigida tanto contra el patrón como contra la Compañía aseguradora; por lo tanto, la sentencia puede condenar a cualquiera de los demandados que resulte responsable de las obligaciones que derivan del accidente que produjo la muerte del obrero Juan Evangelista Zurita Fuentealba.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de 6 de Abril de 1962, escrita a fojas 65 vuelta, en cuanto condena a la Compañía de Seguros "La Industrial" y absuelve al deman-

dado don Juan Moltedo Costa, y se declara: Que se absuelve de la demanda a la Compañía de Seguros "La Industrial", y que se condena al demandado, don Juan Moltedo Costa, al pago de las sumas que se indican en el considerando décimosexto de la sentencia de primera instancia, sin costas, por haber tenido esta parte motivo plausible para litigar, y con declaración de que los hijos de la víctima que deben recibir pensión tienen derecho a acrecer, sin que la pensión de cada uno de ellos pueda exceder del veinte por ciento del salario anual del padre.

Devuélvanse.

Esteban Crisosto B. — Agustín Spottke S. — Juan Sepúlveda C. — Marcos Pincheira D.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente, don Esteban Crisosto Bustos, Ministros titulares, don Agustín Spottke Solís y don Juan Sepúlveda Carrasco y Vocal obrero, don Marcos Pincheira Delgado. — Brunilda Alvarez Hauenstein, Secretaria.